

XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

TERMAS DE RIO HONDO - 2017

Comisión: Incidencia del Código Civil y Comercial en el Código Procesal Civil y Comercial

□ **Tema:** “Representación voluntaria en juicio y ratificación”

□: Raúl E. Fernández

Domicilio: Gómez Clara 295 – Córdoba

Correo electrónico: rfernandez@justiciacordoba.gov.ar

□ **Breve síntesis de la propuesta: La ratificación de lo actuado por un abogado, sin poder, se rige por las reglas procesales, con independencia de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a los plazos allí previstos.**

REPRESENTACION VOLUNTARIA EN JUICIO Y RATIFICACION

Por Raúl E. Fernández

I. INTRODUCCION

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, que contiene diversas normas de índole procesal, provocó miradas encontradas respecto de la representación en juicio, y de la posibilidad de ratificación de lo actuado por quien no ostenta poder.

Por considerar que nada se dispone de manera directa sobre la actuación judicial por otro, y que las normas sobre representación, mandato y poder, contenidas en el Código de fondo son de aplicación residual, es que propugno se declare la preeminencia de las normas procesales por sobre las sustanciales, en el tema en cuestión y que el plazo de quince días de ratificación, previsto en el C.C.C. no es de aplicación en sede judicial.

II. EL SISTEMA DEL CÓDIGO DE VELEZ SANSFIELD

El art. 1870 inc. 6° disponía que “Las disposiciones de este título son aplicables6°) A las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan a las disposiciones del Código de Procedimientos”, estableciendo así la preeminencia de las regulaciones formales por sobre las sustanciales.

Tal prescripción se encuentra ausente en el nuevo ordenamiento civil y comercial, lo que no puede entenderse como un “olvido” del legislador, sino que, responde al dibujo constitucional de reparto de facultades legisferantes, conforme las cuales, corresponde a las provincias la regulación de sus Códigos de Procedimientos.

En otras palabras, que no se haya reiterado aquella norma no significa cambio de sistema, porque el “sistema” no puede cambiar por conducto de una reforma de una ley supraconstitucional, tal el Código Civil y Comercial.

Y como es la Constitución Nacional la que establece a quién le corresponde legislar en materia procesal (en el caso, para las Provincias), la omisión luce intrascendente. ¹

III. LA AUSENCIA DE PODER Y LA ULTERIOR RATIFICACION

¹ Admitiendo que la forma de los instrumentos para justificar la representación en juicio es materia formal, ajena al CCC Rojas, Jorge A, “¿Nuevo régimen para la excepción de falta de personería?”, en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016-1, pág. 331

Fuera de los casos de representación de parientes y de urgencia, si un abogado realizaba un acto por su cliente, en el cual este último debía participar de manera directa, era dable que, bajo determinadas circunstancias, el cliente ratificara ulteriormente lo actuado por su abogado. Ello a condición de que no hubiera operado preclusión a su respecto, como ocurre, v.gr. con los actos que deben cumplirse dentro de los plazos fatales.

En un peligroso precedente jurisprudencial ² se ha entendido que, en la situación normativa actual, se aplican las normas sustanciales, de modo que la ratificación tiene un plazo de tres meses.

Para así decidir, se pregonó la aplicabilidad del art. 370 del C.C.C en tanto dispone que “Tiempo de la ratificación. La ratificación puede hacerse en cualquier tiempo, pero los interesados pueden requerirla, fijando un plazo para ello que no puede exceder de quince días; el silencio se debe interpretar como negativa. Si la ratificación depende de la autoridad administrativa o judicial, el término se extiende a tres meses. El tercero que no haya requerido la ratificación puede revocar su consentimiento sin esperar el vencimiento de estos términos.”

Específicamente , se entendió que cuando se dispone que “...si la ratificación depende de la autoridad...judicial...” contempla el supuesto de aquellas actuaciones cumplidas ante la autoridad judicial, de modo que la ratificación de lo actuado sin poder puede realizarse en el plazo de tres meses. En

² SC Mendoza, Sala Primera; in re Gutiérrez, MaríaLuz y otros vs. Agua y Saneamiento Mendoza S.A. y otros s. Ordinario - Recurso extraordinario de inconstitucionalidad; sent. del 20.2.2017 Rubinzal Online; Cita: RC J 4009/17.

otros términos, poco importa si se trata de un plazo fatal más breve, pues la norma del Código Civil y Comercial acuerda uno mayor, el de tres meses.³

Tal modo de interpretar las cosas luce errónea.

Desde la interpretación literal, es claro que no es lo mismo vaca que buey, aunque se parecen.

“Depender” supone que un acto requiere que sea la autoridad judicial la ratificante, que no es el caso del abogado que actúa sin poder.

Con simpleza se ha destacado que “Finalmente, y anticipándose sobre las burocracias estatales, la norma permite en su caso ampliar el plazo que otorga el requirente de la confirmación a tres meses cuando corresponde la misma a una autoridad administrativa o judicial”

Desde la interpretación consecuencial, los resultados a los que se arribaría de seguirse la tesis del fallo en cuestión, importaría resquebrajar el sistema procesal, esencialmente preclusivo.

Baste imaginar el caso en el cual se requiera que v.gr. la oposición de excepciones en un juicio ejecutivo sea cumplido por la parte o su apoderado. Si

³ Siguiendo la posición de Berizonce al señalar que “Sin perjuicio de lo expuesto, es de significar que asume una importancia trascendental la *ratificación del mandante*, ya que ella en principio purga la carencia, insuficiencia o defectuosa representación y obsta a la procedencia de la excepción de falta de personería. Mientras en el ordenamiento procesal la ratificación debe efectuarse en los plazos que allí se indican como sucede en los casos de imposibilidad de presentar el documento (art. 46) o en la gestión (art. 48), en cambio el CCyCN establece que el término de la ratificación que depende de la autoridad administrativa o judicial se extiende a tres meses. El plazo de sesenta días acordado por el artículo 48 del CPCC debe considerarse extendido con ese alcance” (Berizonce, Roberto Omar, “Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación en los presupuestos procesales”, en *Revista de Derecho Procesal*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016-1, pág. 38).

sólo la cumple el patrocinante, y vence el plazo fatal para ello, el Tribunal no podría seguir adelante el proceso, teniendo por no opuestas excepciones y dictar sentencia, sino que debería emplazar al dominus litis, para que en tres meses ratifique lo actuado!!!!!!